



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3940-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 06 de Setiembre del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 8707 de fecha 28-07-2019 impuesta al infractor **ROGER GUSTAVO NIEVES SABA** con DNI N° 03884965 y domiciliado en URB. APROVISER L-05 distrito Pariñas, provincia Talara, y el Informe N° 154-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 06-09-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° P1Q324, por haber cometido la infracción M.28 que indica **“Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente”** equivalente al 12% de la UIT vigente y retención del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; presentado el descargo respectivo dentro del plazo legal establecido en el numeral 2.1 del art. 336 de la norma de tránsito acotada;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 2.1 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.”*

Que, mediante Informe N° 154-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye de la revisión de la prueba de descargo que presenta anexa Certificado electrónico SOAT (N° de Póliza) N° 17222700-0 con una vigencia desde el 28-07-2019 hasta el 28-07-2020 es decir al momento de los hechos el conductor no portaba el certificado electrónico SOAT por lo que debió imponerse la infracción al tránsito G.25 existiendo de ese modo incongruencia entre lo probado en su descargo y la tipificación de la infracción impuesta, máxime cabe indicar que la medida preventiva para ambas infracciones es la retención del vehículo conceptualizada en el art. 329.2 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias que expresa: *“Es el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento. En caso que no se haya superado las faltas o deficiencias que motivó la retención del vehículo dentro del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. En caso se haya superado la falta que dio origen a la medida preventiva la subsanación y retiro del vehículo serán comunicados a la municipalidad provincial o a la SUTRAN por la comisaría interviniente. (...)”* que conforme precisa la misma norma de manera imperativa y taxativa el presunto infractor no portaba la póliza SOAT tal como se advierte de la prueba de descargo *per se* que data de la misma fecha de la incoada papeleta de tránsito, no está por demás indicar y siendo de rigor que el protocolo para la imposición de la papeleta de tránsito señalado en el art. 327 del TUO del RNT- Código de Tránsito al no haber retenido el vehículo de placa de rodaje N° P1Q324 tal como lo exige la norma y subsane con el documento respectivo antes de la imposición de la PIT.

En ese sentido se sanciona al presunto infractor sin haber previsto la existencia de elemento probatorio fehaciente que pueda encausarlo en la comisión de la infracción al tránsito lo que la hace física y jurídicamente imposible atentando contra el principio de causalidad previsto en el art. 248.8 del TUO de la Ley N° 27444, los principios de buena fe procedimental y verdad material establecidos en los numerales 1.8 y 1.11 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente, máxime se contraviene flagrantemente el principio de legalidad y del debido procedimiento contrario sensu deviene su ineficacia jurídica en razón a la prueba de descargo presentado por el presunto infractor, máxime contaba con toda la documentación exigida conforme el art. 91 del D.S N° 106-2009-MTC y sus modificatorias, no generando seguridad y certeza jurídica por la propia negligencia de la acción policial, siendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

menester precisar que al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y presunción de licitud expresados en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 la entidad no cuenta con evidencia que demuestre lo contrario.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo contra la PIT N° 8707 conforme la fundamentación fáctico-jurídica ut supra, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° 8707 impuesta al Sr. **ROGER GUSTAVO NIEVES SABA** por la infracción **M.28** tipificada en el TUO del RNT, que sancionaba con el equivalente al 12% de la UIT vigente y retención del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

SEGUNDO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 2.2 del art. 336 del D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias concordante con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444 respectivamente; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.C:

Interesado; UTIC; Rentas, Archivo 2; (se adjunta PIT original).

FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA


Arq. Franklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD